



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Resolución

Jesús María, 02 de agosto de 2019

VISTOS:

El Acuerdo N° 11-CN-CEP y el Acuerdo N° 14-CN-CEP de la Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú de fecha 27 y 28 de abril del año 2019; el Acuerdo N° 01-CN-CEP de la Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú de fecha 01 y 02 de agosto del año 2019, la Resolución N° 193-19-CN/CEP, la Resolución N° 194-19-CN/CEP, la Resolución N° 195-19-CN/CEP, la Resolución N° 196-19-CN/CEP, la Resolución N° 213-19-CN/CEP, la Resolución N° 219-19-CN/CEP, la Denuncia de Oficio contra la Lic. Mónica Yanet Ríos Torres, Carta N° 001-2019-CAHED-CN/CEP, el Informe Precalificadorio N° 01-2019-CAHED-CEP, Carta Notarial de fecha 21 de junio del 2019, la Resolución N° 225-19-CN/CEP, Informe Final de Etapa de Investigación N° 001-2019-CACyPD y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

Que, el EXP. N° 0027-2005-PI/TC, Literal A2) Punto 4 prescribe "... la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional";

Que, el EXP. N° 3954-2006-PA/TC, el punto 7. "... la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado";

Que, la Guía de Opiniones Jurídicas emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación de la Ley N° 27444, Guía para Asesores Jurídicos del Estado, numeral 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las Leyes confieren autonomía pág. 29 señala: "... los colegios profesionales son instituciones de características particulares, toda vez que sin estar propiamente adheridas a la estructura estatal tienen personalidad de derecho público, lo cual implica que se encuentran necesariamente vinculadas a la normativa propia del derecho administrativo. La vinculación de los colegios profesionales con relación a la normativa de derecho administrativo se encuentra expresamente reconocida en el inciso 6 del artículo I de su título preliminar de la Ley N° 27444 que señala que los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las Leyes confieren autonomía — como es el caso de los Colegios Profesionales — se encuentran dentro su ámbito de aplicación. (...) los colegios profesionales son instituciones de derecho público que deben regir sus actuaciones conforme a las disposiciones previstas en la Ley N° 27444";



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República;

Que, el art. 76° del Código Civil señala lo siguiente: "La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas. La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación";

Que, el artículo 21, literal a) del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú señala: "Decana Nacional: Es la máxima autoridad representativa de la profesión". El artículo 13°, literal a) del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, confiere a la Decana Nacional: "a) Representar al Colegio ante los poderes del Estado, instituciones y entidades públicas y privadas nacionales e internacionales; b) Convocar, presidir y dirigir el Consejo Nacional y el Consejo Directivo Nacional; c) Cumplir y hacer cumplir las normas legales vigentes; "f) Ejercer la Representación Legal";

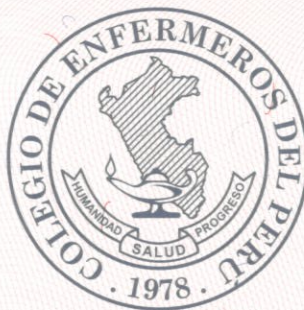
Que, el art. 64° del Código Procesal Civil en calidad de representante legal o procesal prescribe: "Las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo a lo que dispongan la Constitución, la ley o el respectivo estatuto";

Que, consta registrado y vigente el poder en la partida electrónica N° 13395182 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Regional de Lima a favor de La Rosa Huertas Liliana Del Carmen, identificada por DNI N° 10374314 en calidad de Representante Legal del Colegio de Enfermeros del Perú, en el Libro de Personas Jurídicas creadas por Ley, Asiento N° A00021, en el cargo de Decana Nacional. Facultades aprobadas en el Acto Electoral del 10 de diciembre del 2017, cuyo resultado fue aprobado por la sesión ordinaria del Consejo Nacional del 19 de febrero del 2018, para el periodo comprendido entre el 29 de enero del 2018 al 28 de enero del 2021;

Que, mediante la Resolución N° 453-2018-SUNARP-TR-T, señala "... la creación de estas personas jurídicas es impuesta por ley, la que al entrar en vigencia será conocida por todos en virtud del carácter de obligatoriedad que reviste a toda norma legal. Así, los Colegios Profesionales deben su existencia como sujetos de derecho y su personalidad jurídica a la ley. Por ello es que la inscripción registral resulta facultativa en vista que la ley ya le otorgó oficialidad a estas entidades colectivas para actuar en el tráfico jurídico, a diferencia de las personas jurídicas de derecho privado que requieren de la inscripción registral para actuar como un colectivo unificado frente a terceros.

No obstante, ello no excluye que los actos posteriores de los Colegios Profesionales estén exentos de control de validez alguno al momento de solicitarse su inscripción. En efecto, la publicidad del nacimiento del Colegio Profesional está dada por ley, con ello se tiene eficacia erga omnes. En cambio, al momento de nombrar a los representantes, así como para modificar los estatutos, no se da el requisito de la publicidad legal. La situación del Colegio Profesional — en este supuesto— es idéntica a la de cualquier persona jurídica, la cual, para hacer oponible a terceros dichos actos, deberá inscribirlos en los Registros Públicos."

Que, los documentos del visto, Resolución N° 193-19-CN/CEP, la Resolución N° 194-19-CN/CEP y la Resolución N° 195-19-CN/CEP interpone denuncia de oficio sobre el deslinde de responsabilidad administrativa e infracción flagrante contra el Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú que generó la nulidad de oficio de actos administrativos emanados en las sesiones del Consejo Nacional que contienen vicios insubsanables e infracción penal contra tres miembros del Consejo Directivo Nacional y a quienes se encuentre responsables, ordenó de oficio la abstención de los miembros del Comité de Ética y Deontología y de la Vicedecana quien las propuso y preside, por ser una de las denunciadas, asimismo se ordenó de oficio la abstención de la Secretaria I por lo mismo y ordenó conformar una Comisión Ad Hoc para resolver temas de Ética y Deontología, en virtud de lo estipulado en el art. 101° inc. 101.3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, delegándose las funciones del art. 24° del Comité de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú;



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, con la Resolución N° 196-19-CN/CEP y la Resolución N° 213-19-CN/CEP se conforma a los miembros integrantes de Comisión Ad Hoc para resolver temas de Ética y Deontología;

Que, el art. 56° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece lo siguiente: "Dentro de cinco (5) días a partir del día siguiente de su presentación, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica hará traslado de la denuncia con sus recaudos al denunciado, el que a su vez, en un plazo no mayor a (5) cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación, ofrecerá su descargo escrito. Dentro de los quince (15) días siguientes, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica se pronunciará, mediante informe motivado por la procedencia o improcedencia de abrir procedimiento ético disciplinario, debiendo recomendar, si fuera el caso, efectuar la denuncia penal que corresponda";

Que, el art. 64° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece lo siguiente: "a) La notificación de la resolución que instaura el proceso contencioso disciplinario precisará que el denunciado dispondrá de un plazo no mayor de quince (15) días, para apersonarse a la instancia, absolver los cargos y formular los descargos, así como acompañar las pruebas que considere pertinentes para su defensa. El denunciado podrá disponer de asesoramiento jurídico.

b) Una vez notificada la resolución que dispone instaurar procedimiento contencioso disciplinario, el Consejo Regional o el Consejo Nacional, en su caso, dentro de los tres (3) días. e) Siguiendo, remitirá los antecedentes que motivaron la resolución al Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios respectivo, con el fin de que se proceda con la investigación correspondiente. f) Los plazos que rigen en el proceso contencioso disciplinario se computan por días hábiles."

Que, el art. 54° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece lo siguiente: "En caso de infracción flagrante, el directivo o el miembro del comité o comisión del Colegio sometido a un proceso contencioso disciplinario podrán ser suspendidos preventivamente de sus funciones mientras dure el proceso por el Consejo Regional o Nacional según corresponda"

Que, en fecha 29 de mayo del 2019 mediante Carta Notarial – Carta N° 001-2019-CAHED-CN/CEP, se notificó la denuncia a la Lic. Mónica Yanet Ríos Torres en su domicilio;

Que, en fecha 06 de junio del 2019 la Comisión Ad Hoc para resolver temas de Ética y Deontología emitió el Informe Precalificadorio N° 01-2019-CAHED-CEP el cual valora que existe prueba suficiente que demuestra que los hechos denunciados son reales y flagrante tipificado en el inciso d.1 del artículo 49° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, declarando procedente que se inicie el procedimiento ético disciplinario;

Que, en fecha 21 de junio del 2019 mediante Carta Notarial se notificó el Inicio de Procedimiento Disciplinario y Suspensión Preventiva de Funciones como Vicedecana durante el proceso.

Que, en fecha 25 de julio del 2019, mediante el Informe Final de la Etapa de Investigación N° 001-2019-CACyPD/CEP concluye la responsabilidad funcional en la Vicedecana Lic. Mónica Yanet Ríos Torres por las faltas c.3, c.7 y d.1. del artículo 49° del Colegio de Enfermeros del Perú.

Que, en fecha 01 y 02 de agosto del 2019 en la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú, mediante voto unánime de los Decanos Regionales presentes, tomaron la decisión sobre lo investigado por la Comisión de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios.

En concordancia del "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; actuando como Secretaria I la Mg. Leticia Gil Cabanillas - Secretaria II del Consejo Directivo Nacional de acuerdo a lo establecido en el art. 13° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, quien la reemplaza en ausencia por ordenarse de oficio la abstención;



241-19-CN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **APLICAR SANCIÓN DE EXPULSIÓN DEL COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ** contra la Lic. Mónica Yanet Ríos Torres, por hallarse responsable de los hechos denunciados en forma flagrante tipificado en el inciso d.1 del artículo 49° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo al 45° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR LA INHABILITACIÓN** a la Lic. Mónica Yanet Ríos Torres, en concordancia del art. 10° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, por los actos flagrantes ejecutados.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN** a la Lic. Mónica Yanet Ríos Torres, otorgándole quince (15) días hábiles para presentar su Recurso de Reconsideración.

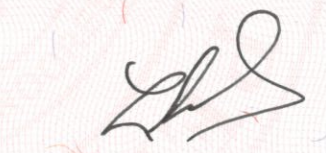
ARTÍCULO CUARTO. – **COMUNÍQUESE** a los **VEINTIOCHO (28)** Consejos Regionales a nivel nacional.

ARTÍCULO SEXTO. – **DISPONER** que la presente Resolución sea publicada en la página Web Institucional.

Regístrese y comuníquese.


Mg. Liliana del Carmen La Rosa Huertas
Decana Nacional
Colegio de Enfermeros del Perú




Mg. Leticia Gil Cabanillas
Secretaria II
Colegio de Enfermeros del Perú

Serie B 0145663